



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

TUTELA	2023-00094-00
ACCIONANTE	LAURA CRISTINA CERQUERA PLAZA
ACCIONADOS	HOSPITAL DE PUERTO GAITAN, META

Se pronuncia el Despacho en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por la señora LAURA CRISTINA CERQUERA PLAZA contra el HOSPITAL DE PUERTO GAITAN, META.

I. ANTECEDENTES

1. **PRETENSIÓN:** La señora LAURA CRISTINA CERQUERA PLAZA actuando en nombre propio, solicitó que se le protejan los derechos fundamentales a la SALUD en conexidad con la VIDA, que considera vulnerados por el accionado HOSPITAL DE PUERTO GAITAN, META, al no realizar atención médica oportuna. Valga aclarar, que el Despacho ordenó vincular a SEGUROS DEL ESTADO SA, en aras de garantizar su derecho de defensa.

Refiere como **HECHOS** más relevantes que el día 07 de marzo de 2023 sufrió un accidente de tránsito en motocicleta, sufriendo varios golpes y lesiones en su cuerpo. Agrega que fue trasladada al HOSPITAL DE PUERTO GAITÁN, ingresando por el SOAT de la motocicleta, y allí le hicieron únicamente una valoración general, recomendándole que se fuera para su casa y que al día siguiente regresara para la toma de una radiografía.

Acusa que el día 08 de marzo le realizaron radiografía en su tobillo, sin tener en cuenta que en esa parte no se había golpeado, por lo que sugirió al radiólogo realizara radiografía en su cuello y demás partes lesionadas, quien le respondió que únicamente habían autorizado la del tobillo. Así mismo, que, ante la demora en la entrega de los resultados, tomó la decisión de retirarse voluntariamente del lugar, y que solicitó copia de su historia clínica para dirigirse a otro centro médico, pero que no le fue entregada.

Refiere que actualmente no se le ha entregado copia de la historia clínica, ni cuenta del estado del SOAT, por lo que reitera le sean tutelados los derechos enunciados como vulnerados, y como consecuencia se ordene al accionado realizar una valoración médica, con exámenes y radiografías pertinentes y haga entrega de la historia clínica con copia del estado de la cuenta del SOAT.

2. RESPUESTA DE LOS DEMANDADOS:

El accionado HOSPITAL DE PUERTO GAITAN, META, expreso no haber vulnerado los derechos de la actora, apoyándose en la historia clínica de la atención médica que se le brindó; y aclarando que fue la paciente quien no cumplió con los deberes, indicaciones y recomendaciones.

SEGUROS DEL ESTADO SA indicó que, con ocasión al accidente narrado, no existe ningún reporte ante esa entidad.

II. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000, 1983 de 2017 y demás Normas complementarias.

III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Carta Política de 1991, consagró la Acción de Tutela como un amparo expedito y sumario, en virtud del cual toda persona puede reclamar ante los Jueces en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad pública o de Particulares. La Finalidad del Constituyente Primario con esta Institución es la de garantizar por vía excepcional y mediante un breve procedimiento, los Derechos Fundamentales cuando no exista otro mecanismo de defensa rápido para evitar un daño irremediable, o en su defecto, cuando a pesar de existir otro mecanismo, éste no es idóneo ni eficaz por la complejidad de sus etapas procesales para garantizar inmediatamente la protección del Derecho.

Por otro lado, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de este Amparo Constitucional en el Ordenamiento Jurídico Colombiano son la Subsidiariedad y la Inmediatez. La primera, por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la Acción de Tutela en subsidio o a falta de Instrumento Constitucional o Legal diferente susceptible de ser alegado ante los

Jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable. La segunda, puesto que la Acción de Tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente, que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho objeto de violación real o en amenaza.

De tal manera que la Acción de Tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por Actos u Omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un Derecho Fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces a objeto de lograr la protección del derecho, ya que como se ha explicado, el propósito específico de su consagración expresamente definido en el canon Constitucional, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva actual y supletoria en orden a la garantía de sus Derechos Constitucionales.

1. Problema jurídico.

Se trata de establecer si la señora LAURA CRISTINA CERQUERA PLAZA, tiene derecho a que de manera inmediata se le garantice los derechos fundamentales que manifiesta se le han vulnerado por parte del accionado HOSPITAL DE PUERTO GAITAN, META, o si, por el contrario, en ningún momento se han presentado tal quebrantamiento.

2. Análisis del caso concreto.

En concreto considera la accionante que los derechos fundamentales a la SALUD en conexidad con la VIDA le han sido desconocidos y vulnerados por el accionado HOSPITAL DE PUERTO GAITAN, META, al no brindar atención médica requerida.

En este entendido, es preciso realizar un análisis al comportamiento del accionado, a fin de establecer si existe o ha existido violación, o se han puesto en peligro los derechos fundamentales reclamados por la actora.

En este caso en particular y atendiendo lo expuesto en la solicitud de amparo, y la respuesta brindada por el demandado HOSPITAL DE PUERTO GAITÁN, META, no existe discusión en cuanto a la atención médica brindada a la accionante los días citados por esta; lo anterior conforme a la historia clínica aportada.

Ahora, que la atención brindada no haya sido satisfactoria para la actora, revisada detalladamente la historia clínica aportada por el accionado, no se advierte omisiones o negligencia, por lo que, a juicio del Despacho, no hubo ni existió vulneración a los derechos reclamados. Tampoco se aportó copia de la solicitud de la historia clínica, para determinar que efectivamente sus derechos hayan sido menoscabados.

De este modo, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales que alega la accionante, no se ve reflejada en la realidad, pues no existe ninguna evidencia de ello; contrario sensu, la historia clínica refleja que se sí se le brindó una atención oportuna y efectiva, y que fue ella, quien de manera voluntaria se retiró de la entidad, sin esperar la lectura de la radiografía. Es por ello, que a juicio del Despacho las pretensiones de la acción se encuentran infundadas, pues no se ha demostrado que el accionado HOSPITAL DE PUERTO GAITAN, META haya vulnerado los derechos fundamentales reclamados por la demandante.

Tampoco se evidencia que la atención médica haya sido cubierta por el SOAT, pues ni en la demanda de tutela ni en la historia clínica se aportó copia de la póliza o del SOAT, para determinar que la citada póliza deba cubrir los gastos que el accidente le generó.

En conclusión, se determina que la presente acción es improcedente, pues como ya se analizó, el accionado HOSPITAL DE PUERTO GAITAN, META no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales reclamados. Ciertamente la Honorable Corte Constitucional, reiterativamente ha sostenido que la tutela tiene una connotación de carácter **residual y subsidiaria**, esto es, que solo procede cuando se trata de proteger derechos fundamentales en aquellos eventos en los cuales no exista otro medio de defensa, o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso materia de examen como anteriormente se mencionó, no puede tener como cimiento un acto negligente, omisivo, ilegal o contraventor de la Ley; es decir, no puede constituirse en patente para reclamar ante la Institución Judicial el reconocimiento de un derecho vulnerado, cuando la accionante no demostró que existió tal quebrantamiento, pues las actuaciones del accionado HOSPITAL DE PUERTO GAITAN, META, se insiste, no han vulnerado derecho fundamental alguno.

Ha sostenido igualmente la Honorable Corte Constitucional que mientras los actos de las personas se ajusten a la normatividad legal, esos actos demandan la protección del Estado porque son perfectamente legítimos. Si esos actos exceden el ámbito de la legalidad, repugnan al orden Constitucional y lejos de su protección deviene su censura.

En virtud de esas premisas, se negará consecuentemente la acción de tutela invocada por la aquí accionante LAURA CRISTINA CERQUERA PLAZA.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

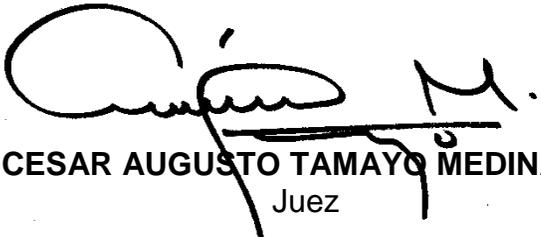
RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de amparo impetrada por LAURA CRISTINA CERQUERA PLAZA, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. - Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez